

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de diciembre de 1972 por la que se modifica el artículo 11 de la de 2 de octubre de 1968, reguladora del régimen de haberes del personal en tropa de la Policía Territorial de Sahara.

Huistrísimo señor:

Establecido por el Ministerio del Ejército el haber en mano para el personal de reemplazo con menos de dos años de servicios en 100 pesetas mensuales, es necesario reconocer igual cuantía en sus haberes al que, cumpliendo estas condiciones, esté destinado en la Policía Territorial de Sahara, por lo que, previo informe del Alto Estado Mayor y del Ministerio de Hacienda,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que tiene atribuidas por el artículo tercero de la Ley 8/1961 y artículo noveno del Decreto 2804/1961, ha tenido a bien disponer que, con efectos de 1 de enero del actual año, el haber en mano, establecido en 185 pesetas mensuales por el artículo 11 de la Orden de este Departamento de 2 de octubre de 1968, sea de 250 pesetas, también mensuales, quedando modificado el citado artículo en este sentido.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1972.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3686/1972, de 23 de diciembre, sobre revalorización de rentas autorizadas por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Por Decretos cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre; mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio; mil setecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio; mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta, de once de junio; y cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, se dió cumplimiento a lo establecido en el artículo noventa y seis, número doce, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y se señalaron los porcentajes de aumento de rentas de viviendas no comprendidos en el número dos del artículo sexto de la referida Ley, así como la forma y plazos en que los mismos habrían de ser abonados por los inquilinos. Siguiendo análogo criterio al que sirvió para fijar los anteriores porcentajes, se determinan ahora los aplicables a partir de uno de febrero de mil novecientos setenta y tres, que vienen a sumarse a los señalados en los Decretos citados.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La renta de viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuya locación, estando sujeta a dicha Ley, se encontrare en situación de prórroga legal, se incrementará, en su caso, a instancia del arrendador a partir de uno de febrero de mil novecientos setenta y tres en los porcentajes siguientes:

Contratos celebrados hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, inclusive: veinte por ciento.
Contratos celebrados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive: treinta por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive: seis por ciento.
Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive: tres por ciento.
Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos hasta el once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, ambos inclusive: dos por ciento.

A los contratos celebrados después del once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis no se les aplicará porcentaje alguno, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio.

Los incrementos que resulten por aplicación de los anteriores porcentajes serán abonados además de los que procedan conforme a los Decretos cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre; mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio; mil setecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio; mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta, de once de junio; y cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo segundo.—La base para la aplicación de los porcentajes será la renta contractual aumentada con los incrementos legales que se indican en el artículo noventa y seis, número dos, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin que en ningún caso se incluyan en la misma los incrementos autorizados por los Decretos citados en el párrafo anterior.

La forma, plazos y demás condiciones de aplicación de este Decreto serán los establecidos en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOI Y URQUIJO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 11 de enero de 1973 sobre normalización de envases de conservas y semiconservas de pescado.

Huistrísimo señor:

El contraste de la realidad con la experiencia en la aplicación de la Orden del Ministerio de Industria de 29 de enero de 1966, sobre «Normalización de envases de conservas y semi-conservas de pescado», complementada por la de 15 de julio de 1968, aconseja la inclusión de nuevas especies entre las industrializables. Al propio tiempo, y por las mismas razones, se considera conveniente dictar algunas aclaraciones en cuanto a la denominación del producto conservado y a su exportación.

En su virtud, conforme al artículo 61, 1, de la Ley del Plan de Desarrollo, texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, previo informe favorable del Sindicato Nacional de la Pesca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se prohíbe la rotulación de calificativos tales como «peruano», «escandinavo», etc., o de expresiones o indicaciones que puedan inducir a confusión o engaño al consumidor o que supongan modificación de las denominaciones normalizadas, tales como «estilo atún», «estilo bonito», etc.